

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Capitanía General de Castilla la Vieja.
=El Señor Brigadier Secretario del Excmo. Señor General en Jefe de los Ejércitos de Operaciones del Norte y de Reserva, me dice por extraordinario lo siguiente:

Excmo. Señor.=El Excmo. Señor General en Jefe de estos Ejércitos acaba de recibir parte en que el Gobernador de Pamplona, con fecha de antes de ayer dice, que los batallones rebeldes 3.º de Navarra y Guías, que con el cabecilla faccioso Rojo de San Vicente, fueron arrojados, perseguidos y dispersados en Obanos el 22 del corriente por las tropas de la brigada de Reserva y de la guarnición de Puente la Reina al mando del Excmo. Señor Barón de Meer, fueron igualmente en el pueblo de Guerandain alcanzados y batidos por la columna del bizarro Coronel D. Diego Leon, Comandante de lanceros de la Guardia Real, habiéndoles causado cinco muertos y diez y seis heridos: y por último en vergonzosa dispersión tuvieron la audacia de penetrar á Eugui por el término de Agorreta, en el que arrollados completamente por el General Bernell en persona, con dos batallones de su legión y una pequeña fuerza de tiradores de ISABEL II, dejando en el campo de batalla doscientos muertos, sin haber dado cuartel á ninguno de ellos.

Todo lo que de orden de S. E. participo á V. E. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 27 de Marzo de 1836. = Excmo. Señor. = José

Rendon, Brigadier Secretario.=Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Lo que me apresuro á poner en noticia de los leales habitantes de esta Provincia para su satisfacción. Valladolid 28 de Marzo de 1836.=José Manso.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto que sigue

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nación en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se procederá á la consolidación sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

ART. 2.º Comprenderá esta consolidación todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de Febrero de este año ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortización, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidación de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

ART. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

ART. 4.º La consolidación de las tres especies de Deuda mencionadas en el art. 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

ART. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nación; pero nunca aumentarlos.

ART. 6.º Se formará un estado ó resumen del im-

porte general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

ART. 7º Esta Consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

ART. 8º El 1º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo ménos una sexta parte.

ART. 9º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resúmen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

ART. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendán consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

ART. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resúmen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

ART. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

ART. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

ART. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

ART. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con

el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

ART. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

ART. 17. El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

ART. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1º de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

ART. 19. Los intereses de la Deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

ART. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9º

ART. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

ART. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano. —En el Pardo á 28 de Febrero de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Marzo de 1836.—Como Intendente interino, Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que copio. —S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. —Para que el armamento que tuve á bien decretar en 24 de Octubre último proporcione las ventajas que me prometo, conciliando en cuanto fuere posible las necesidades propias del servicio militar con la economía que exigen las circunstancias, he venido en aprobar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros las bases generales de organizacion que á este fin me habeis propuesto y son las siguientes:

Artículo 1.º El número total de hombres que resulte de este armamento se embeverá en cuanto fuere posible en los cuadros actuales de las diferentes armas del Ejército, haciendo para ello las modificaciones absolutamente necesarias en su organizacion.

2.º La parte de dicha fuerza destinada á la Infantería se distribuirá: En los Regimientos de la Guardia Real de esta arma: En los de Infantería de línea y ligera del Ejército: En los tres Batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion. En los Regimientos de la Guardia Real Provincial: En los de Milicias Provinciales; y en los Batallones de la Real Armada.

3.º Todos estos Cuerpos conservarán el número de Batallones que hoy tienen. La fuerza de cada Batallon se elevará á la de 1200 hombres distribuidos en las mismas ocho compañías de que ahora se componen.

4.º Cada compañía tendrá cinco Oficiales á saber: Un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes y 150 individuos de tropa entre ellos un Sargento 1.º, 4 segundos, 8 Cabos primeros y 8 segundos. Estando conforme á estas bases la organizacion de la Guardia Real de Infantería no se hará en ella mas novedad que la de aumentar su fuerza á la señalada de 1200 hombres por Batallon.

5.º En los Regimientos de Infantería de línea se aumentará un Teniente, 3 Cabos primeros y 3 segundos por compañía. En los de Infantería ligera, un Subteniente, 3 Cabos primeros, y 3 segundos por compañía. Si el número de Tenientes excedentes no bastase á llenar las plazas que se aumentan de esta clase, las que sobraren se darán al ascenso con sujecion al Real decreto de 3 de Agosto último. En las Subtenencias despues de reemplazar los excedentes que hubiere se dividirá el resto en dos partes iguales de las cuales la una se destinará para los Cadetes, los alumnos ó distinguidos y los Sargentos primeros, con arreglo al citado Real decreto de 3 de Agosto, y la otra á los Subtenientes retirados que lo soliciten y

tengan la actitud necesaria á los de Milicias Provinciales que igualmente lo pretendan; á los Oficiales de cuerpos francos y á los de la Guardia Nacional comprendidos en los 1000 hombres del armamento actual prefiriendo entre ellos los de mayor graduacion.

6.º Los tres Batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion se uniformarán con los demas de Infantería ligera.

7.º En la Guardia Real Provincial, solo se aumentará un Teniente, un Sargento 2.º, 2 Cabos primeros y 3 segundos por compañía. Para la provision de estas plazas se seguirá el reglamento vigente de la misma Guardia.

8.º Los Regimientos Provinciales solo tendrán un Batallon como en la actualidad, no se alterará en ellos su P. M., pero se aumentará por cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento 2.º, 3 Cabos primeros y 3 segundos. Las Tenencias que resulten vacantes se darán al ascenso con arreglo al artículo 17 del mencionado Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado. Las Subtenencias se proveerán en esta forma: de cada tres de ellas se dará una á los Sargentos primeros de la Guardia Real y á los de igual clase de los Regimientos Provinciales, en los mismos términos que se ha verificado con los últimamente promovidos: otra á los Subtenientes retirados ó licenciados que lo soliciten y tengan la actitud necesaria, y á los Oficiales de Cuerpos francos: otra en fin á los Oficiales de la Guardia Nacional por el orden de su graduacion y á falta de ellos á los Sargentos primeros de la misma Guardia, á los comprendidos en el número de 1000 hombres del actual armamento que por ejercer empleos ó profesiones que suponen conocimientos especiales, tengan la actitud necesaria, á los Estudiantes que hayan ganado tres cursos en sus carreras respectivas y últimamente á los demas individuos incluidos en el expresado alistamiento que reunan las debidas circunstancias. Todos los individuos aquí mencionados que no pertenezcan á las clases de Oficiales y Sargentos han de servir por espacio de un mes á lo menos en la de Cabos, otro en la de Sargentos segundos y otro en la de primeros para ser ascendidos á Oficiales acreditando de todos modos su actitud en un exámen. Queriendo dar una muestra de lo grato que me ha sido el servicio continuo de las Milicias Provinciales en la penosa guerra actual, declaro el carácter de Infantería á los empleos de todos los Oficiales que contando en ellos dos años de antigüedad, hayan estado uno en campaña, ó lo estuviere en adelante, sin que esta gracia sea extensiva al goce de sueldo alguno.

9.º Se darán á la Real Armada los hombres necesarios para completar sus Batallones.

10.º En el Real Cuerpo de Artillería se aumentarán treinta hombres en cada compañía de sus cinco Regimientos, otros tantos en las de

Brigadas fijas y diez y siete en las de Obreros.

11. En el Regimiento Real de Ingenieros se aumentará à ciento cincuenta hombres la fuerza de las Compañías en los dos Batallones de que actualmente consta, y en cada una de ellas un Sargento 2.º, un Cabo 1.º y otro 2.º

12. Los Regimientos de la Guardia Real de Caballería subsistirán en el pie y fuerza en que actualmente se hallan.

13. En los Regimientos de Caballería del Ejército, así en los de Línea como en los Ligeros no se variará el número de Escuadrones ni de Compañías de que actualmente constan; mas la fuerza de cada una de estas se elevará à la de cinco Oficiales, cien hombres y ochenta y cuatro caballos para lo cual recibirá de aumento un Teniente, un Sargento 2.º, un Cabo 1.º, otro 2.º y un Trompeta. En las vacantes que resultaren de Tenientes y Alféreces serán reemplazados los excedentes, y si el número de estos no fuere suficiente à llenarlas, se darán las restantes al ascenso, conforme al Real decreto de 3 de Agosto citado, con arreglo al cual se proveerán tambien las de Sargentos y Cabos.

14. Me reservo determinar oportunamente la colocacion que deba darse al número de hombres que sobrará despues de llenar los cuadros de las distintas armas del Ejército en los términos aquí prefijados. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado à V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835.—Y yo lo verifico à V. S. con el propio fin, y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en dicho Boletín para que llegue à noticia de todos. Palencia 25 de Noviembre de 1835.—El C. M. L., Cayetano García Olloqui.—Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el correo ordinario de ayer he recibido la comunicacion que el Comandante de la Escuadra Inglesa estacionada en las Costas de Cantabria, ha dirigido al Excmo. Señor General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien la mandó comunicar à las tropas en su orden del dia y es como sigue:

Orden general de 24 de Marzo de 1836 en Vitoria. —El teniente coronel ayudante de campo del Excmo. Sr. general en jefe D. Juan Lacarte, acaba de llegar en este momento en posta al cuartel general de S. E. y ha sido portador del oficio siguiente firmado por el comandante de la escuadra británica que estaciona en la costa de Cantabria.

» A bordo del buque de S. M. Británica El Castor, Santander 22 de Marzo de 1836. — Excmo. Señor. — Me apresuro à poner en conocimiento de V. E. que acabo de recibir órdenes del Gobierno de S. M. Británica para prestar à V. E. y à las tropas de su digno mando la cooperacion mas eficaz y activa para impedir que caigan

en poder de las tropas del Pretendiente los puntos fuertes de esta costa que sostienen el pabellon de la Reina Doña Isabel 2.ª, así como para recobrar de los rebeldes cualquiera de los puntos de la misma que ya se hubiesen sometido à sus armas. La escuadra de S. M. Británica ha sido reforzada considerablemente con buques y tropas que han llegado de Inglaterra con la mira de ayudar y proteger cualesquiera operaciones que V. E. creyese conveniente emprender en esta costa. Además pongo en conocimiento de V. E. que los buques todos de mi gobierno han recibido instrucciones para tomar à su bordo tropas de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª para conducir las y convoyarlas à cualquiera punto de la misma. He dado al oficial portador de la presente ayudante de campo de V. E. todas las noticias é informes relativos al número de tropas que cada uno de los buques de S. M. Británica puede conducir à su bordo, y suplico à V. E. que se sirva admitir la seguridad con que las fuerzas de esta escuadra cooperarán activamente en las operaciones de ese ejército y que por mi parte tendré una verdadera satisfaccion en ello y en atender à los deseos que V. E. tenga à bien manifestarme. Tengo el honor de ser Excmo. Sr. su mas obediente servidor.—John Hay.—capitan del buque de S. M. Británica *Castor* y comandante de la escuadra inglesa en la costa norte de España. Excmo. Sr. D. Luis Fernandez general en jefe del ejército del Norte.

Y de orden de S. E. se inserta en la general del ejército, para satisfaccion de sus individuos y de los buenos españoles amantes de la causa nacional: pues todos verán en tan feliz circunstancia, asegurado su mas completo triunfo y destruidas las mas remotas esperanzas de los que alucinan y sacrifican inútilmente estas desgraciadas provincias empenándolas por la mas ciega ambicion en una lucha cuyo termino, no puede ser otro que su total ruina y esterminio cuando à los esfuerzos de la Nación entera, se une el inmenso poder de sus aliados, que tan continuas pruebas nos estan dando de su afecto à una causa que miran como propia, y de su resolucion bien positiva, à no consentir que vuelva à entronizarse en España un Gobierno que era la afrenta de la civilizacion europea. —El general jefe de la P. M. G.—Marcelino Oráa.—Es copia.—José Rendon Brigadier Secretario.

Lo que manda publicar en el Boletín oficial para satisfaccion de todos los buenos ciudadanos que verán en tan útil cooperacion un poderoso medio para acelerar el triunfo de las armas de la REINA, y servirá al mismo tiempo de desengaño à los ilusos que pudieran creer se viese abandonada asimismo la causa de la razon y la justicia que todos defendemos bajo las banderas de la libertad. Palencia 28 de Marzo de 1836.—Isidro Perez Roldán.

ANUNCIO.**Obispado de Palencia Administracion de Rentas Decimales.**

Estando para cumplirse el 3.º y último plazo prefijado en el pliego de condiciones para el pago de arriendos alzados de las Rentas Decimales de esta Diócesis, se avisa à los Arrendatarios para que antes del 6 de Abril se sirvan entregar las cantidades que les corresponda por sus respectivos arriendos en esta Administracion de mi cargo. Asimismo se les reitera el descubierto en que se hallan los que aun no han traído las certificaciones ó taxas por cada uno de los ramos de los frutos que han percibido con inclusion de las de tercias aunque sean negativas, pues es una de las condiciones explicitas de los arriendos y originales deberán remitirse à la Superioridad, y me sería muy sensible tener que pedir al Señor Intendente de que à su costa salgan comisionados à recogerlas. Palencia 20 de Marzo de 1836.—El Administrador de Rentas Decimales.